



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: OMAR BENJAMÍN VANEGAS ARÍAS

Demandado: MUNICIPIO DE DIBULLA (La Guajira)

Radicación número: 44-001-33-33-001-2019-00347-00

ASUNTO: DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO – ADMITE DEMANDA

Ingresado el expediente al Despacho luego de haberse inadmitido la demanda para que el apoderado de la parte actora la elaborara nuevamente, adecuándola al medio de control que originó el daño invocado, ya que en criterio del Despacho no estaba en consonancia y/o congruencia la parte fáctica con la petitoria de la misma. Esta judicatura reexaminó las pretensiones formuladas y pese a que se advierte que la parte actora afirma que el daño por el cual impetra su demanda – omisión en el pago mensual por el acopio de desechos y excavación de socavones –, deviene de un contrato verbal acordado con el municipio de Dibulla, lo cual podría generar el inicio del medio de controversias contractuales, ello no excluye que se pueda hacer efectiva la reparación del daño deprecado en ejercicio del medio de control de reparación directa como inicialmente lo sostuvo el demandante, dada la carencia de contrato estatal escrito.

En ese sentido y bajo esa deducción, el Despacho considera necesario dejar sin efectos el auto de fecha 4 de diciembre de 2020¹, a través del cual se inadmitió la demanda de la

¹ Folios 78-81



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

referencia, así como el pronunciamiento que como consecuencia de dicha decisión realizó el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, y con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, se procederá a realizar el estudio correspondiente a efectos de determinar si se debe admitir o no la demanda, puntualizando que se hará bajo la cuerda del medio de control de Reparación Directa, como inicialmente fue presentada.

En efecto, el señor OMAR BENJAMÍN VANEGAS ARIAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda con el fin que se declare administrativamente responsable al Municipio de Dibulla La Guajira, por el no pago del acuerdo o contrato verbal entre las partes para el acopio de desechos o basuras, en razón a la reparación de los daños y perjuicios materiales causados en la Parcela No. 1 Cristo Redentor y posterior entierro de los desechos sólidos, desde el 31 de diciembre 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, ubicada en el Corregimiento de Mingueo.

El Despacho previo avocar el conocimiento de la demanda, por haberse remitido por el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de La Guajira, como consecuencia de haberse declarado la falta de competencia por el factor cuantía, procederá a su admisión por considerar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se

DISPONE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación número: 44-001-33-33-001-2019-00347-00

Declara ilegalidad de auto – avoca conocimiento y admite demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, así como el pronunciamiento que como consecuencia de dicha decisión realizó el apoderado de la parte actora.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor OMAR BENJAMÍN VANEGAS ARÍAS, en contra del municipio de DIBULLA – LA GUAJIRA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones **MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA** y al **Ministerio Público**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación número: 44-001-33-33-001-2019-00347-00

Declara ilegalidad de auto – avoca conocimiento y admite demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

SEXTO: Es preciso advertir a las demandadas, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)***, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación número: 44-001-33-33-001-2019-00347-00

Declara ilegalidad de auto – avoca conocimiento y admite demanda

Página 4 de 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

comunicaciones, para lo cual deben suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación número: 44-001-33-33-001-2019-00347-00

Declara ilegalidad de auto – avoca conocimiento y admite demanda

Página 5 de 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje² y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

NOVENO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

DECIMO: Reconócase personería judicial al doctor, WILMER RAFAEL LOAIZA ORTIZ, identificado con la C.C. 17.807.178 y T.P 139165 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 7 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que

² El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicación número: 44-001-33-33-001-2019-00347-00

Declara ilegalidad de auto – avoca conocimiento y admite demanda

Página 7 de 7

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802d5f67e10aa324a5142f56f9c03da7931d4017f08e3c4b7f6eb49762ff4a30**

Documento generado en 09/02/2022 05:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**